

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 5 de julio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Arturo MÉNDEZ GARCÍA, en representación del Oviedo Rugby Club, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 2 de junio de 2021, acordó DESESTIMAR la pretensión del Club Real Oviedo Rugby, debido a que no ostenta derecho para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B, y RATIFICAR el acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - el Club Real Oviedo Rugby remitió al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el siguiente escrito:

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Don Arturo Méndez García, con DNI 34.723.886-G, en su calidad de **Presidente del OVIEDO RUGBY CLUB**, con CIF: G33085333, ante ese Comité comparezco y DIGO:

Que con fecha 27 de mayo de 2021, se nos ha notificado el **ACUERDO DE LA COMISION DELEGADA de 26 de mayo de 2021**, por el que se *ACUERDA mantener el requisito acerca del número de partidos que deben haber disputado los equipos regionales antes de disputar la Fase de Ascenso a DHB, sin embargo, se exime de cumplimiento tanto a los equipos nacionales como a los regionales acerca de tener un 2º equipo o equipos de rugby base y/o juvenil, según el caso, con el fin de no penalizar a los equipos debido a la COVID, y que no hubieran podido tener suficientes jugadores en edades menor de edad, por miedo a contagios u otros, en la presente temporada, se acompaña como Documento Nº 1, que da lugar a **CIRCULAR Nº 28**, dejando fuera de la participación de la **FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021**.*

Que no estando conforme con la misma por medio del presente formulamos RECURSO contra la misma y contra la **CIRCULAR Nº 28** de la FEDERACION ESPAÑOLA DE RUGBY, en base a los MOTIVOS siguientes:

PRIMERO.- Tal como recoge el acuerdo de 26 de mayo de 2021, por parte de la Federación Española de Rugby (FER) se acordó: "*En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las*



competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”.

Señalamos que lo aquí expuesto se recoge en la **Circular N° 28**, que se acompaña como **Documento N° 2**, y que nos fue remitida por la Federación de Rugby del Principado de Asturias (FRPA).

E igualmente, hacemos referencia a la **Circular N° 1**, que se acompaña como **Documento N° 3**, se establece: “A los efectos previstos en las Normas de competición se considera que quedan acreditadas las causas de fuerza mayor cuando en un territorio determinado exista una normativa o una orden gubernativa, y si fuera el caso, debidamente avalada por la justicia competente, que impida el desarrollo de las actividades deportivas de competición federada, ya sea entrenamientos de cualquier nivel o la disputa de partido en dicho territorio o bien que se haya decretado el Estado de Alarma que incluya estas limitaciones”.

SEGUNDO.- Que una vez recibida la Circular N° 28, por parte del Club se remito **escrito de 5 de mayo de 2021**, es decir, con anterioridad al inicio de la competición de la liga regional, a la FRPA mediante correo electrónico de esa misma fecha, con el fin de que se haga llegar a la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, que se acompaña como **Documento N° 4**.

Posteriormente, mediante **correo electrónico de 13 de mayo de 2021**, se solicita a la FER el formulario de comunicación de datos al que se hace referencia en la Circular N° 28, acompañada como Documento N° 1, a lo que se nos contesta por el Secretario de la



FER, lo siguiente: *“Estimado Arturo, aún no nos hemos dirigido a las FFAA para consultarles los equipos que pueden o tienen derecho a participar en la Fase de Ascenso a DHBM, tras lo cual, la Subcomisión de Control de las Competiciones de la Comisión Delegada (a la que Uds. dirigieron un escrito) deberá determinar qué equipos cumplen o no con los requisitos y pueden efectivamente participar. Por lo tanto, hasta tanto, no remitiremos a ningún equipo documentación alguna, hasta que se conozcan los participantes definitivos, Un saludo.”*

TERCERO.- Finalmente, con **fecha 27 de mayo de 2021**, se nos remite por el Secretario de la FER el correo siguiente: *“ Estimados amigos: Informarles que conforme a la decisión de la Comisión delegada en su acuerdo de ayer (adjunto), no podrán participar en la Fase de Ascenso a DHB en la presente temporada, al no reunir los requisitos de haber disputado el número de partidos requerido. Un saludo.”.*

Lo que se materializa en la nueva Circular N° 28, que se acompaña como **Documento N° 5**.

En definitiva, el Club **NO PUEDE PARTICIPAR** en la **FASE DE ASCENSO DE 1º TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021** por **NO HABER DISPUTADO EL NUMERO DE PARTIDOS REQUERIDOS**.

CUARTO.- Desconocemos si la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, ha sido informada por la FRPA en su informe, dirigido a esa Subcomisión, de la **NORMATIVA DE LA CONSEJERIA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS SOBRE EL COVID19**, que pasamos a relatar:

1º.- Como debe de conocer la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, cada **COMUNIDAD AUTONOMA** dictó su propia normativa al respecto, no habiendo una normativa única para todo el territorio español.



2º.- Partiendo de este hecho, la **CONSEJERIA DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS** dictó las resoluciones siguientes:

1.- El Protocolo COVID19 de la FRPA es aprobado por resolución de la Dirección General de Deportes del mes de septiembre de 2020, se acompaña como **Documento N° 6**.

2.- El 19 de noviembre de 2020, se celebra una Asamblea General Extraordinaria Urgente, se acompaña como **Documento N° 7**, cuyo punto 7º establece: Estado de la situación deportiva en los Clubes y FRPA. Posibilidades para planificar las actividades deportivas federativas ante la situación actual y se nos remite la posible planificación de las competiciones, se acompaña como **Documento N° 8**, contemplando su inicio, en un estado muy favorable, en el mes de Enero de 2021.

3.- Las **resoluciones de 11/12/2020 y 18/12/2020 de la Consejería de Salud del Principado de Asturias**, contempla para el deporte federado únicamente el entrenamiento de los equipos senior y sub18, se acompañan como **Documento N° 9 y 10**.

4.- Después de las Fiestas Navideñas, la situación de COVID19 se agrava en el Principado de Asturias, así la **resolución de 18/01/2021 de la Consejería de Salud del Principado de Asturias, establece medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4 + (Nivel de Riesgo Extremo)**, comenzando con ello los confinamientos de municipios (Oviedo, Gijón, Avilés, etc), permitiéndose en el deporte federado únicamente el entrenamiento de equipos senior y sub18, se acompaña como **Documento N° 11**.

5.- Esta situación continúa hasta la **resolución de 09/04/2021 de la Consejería de Salud del Principado de Asturias**, que en la actividad de deporte federado permite los entrenamientos y competiciones autonómicas de Senior y Sub18, se acompaña como **Documento N° 12**.



Por lo tanto, desde el **11 de diciembre de 2020 hasta el 9 de abril de 2021**, en el Principado de Asturias, dentro de la actividad de deporte federado, **únicamente estaba permitido el entrenamiento de Senior y Sub18, NO estando permitida la competición regional.**

Así desde el mes de diciembre de 2020 el equipo senior del Club lleva entrenando con normalidad, teniendo 38 licencias federativas.

Y finalmente, con fecha 1 de mayo de 2021 se inicia la liga regional Sub18 y con fecha 8 de mayo de 2021 las ligas regionales Senior masculino y femenino.

QUINTO.- Con todo lo anterior, entendemos que la Subcomisión de Control de las Competiciones Autonómicas de la Comisión Delegada, **NO HA TENIDO EN CUENTA ESTAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS**, las que no han sido valoradas, incumpliendo de esa forma lo acordado: *“En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos de los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado”* y lo establecido en la Circular Nº 1, **en cuanto a las circunstancias de fuerza mayor que concurren**, dado que en la misma se establecía: *“A los efectos previstos en las Normas de competición se considera que quedan acreditadas las causas de fuerza mayor cuando en un territorio determinado exista una normativa o una orden gubernativa, y si fuera el caso, debidamente avalada por la justicia competente, que impida el desarrollo de las actividades*



deportivas de competición federada, ya sea entrenamientos de cualquier nivel o la disputa de partido en dicho territorio o bien que se haya decretado el Estado de Alarma que incluya estas limitaciones”.

SEXTO.- Con respecto a lo acordado, se establece: “.... será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que **elevará un informe a la Comisión Delegada** con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales.....”, está claro que **NO SE HA EMITIDO NINGUN INFORME**, tal como se acredita con el propio apartado Tercero, dado que en el propio acuerdo no se hace referencia al mismo en ningún momento, **DANDO LUGAR A UNA FALTA TOTAL DE MOTIVACION**, convirtiendo el acuerdo en **ARBITRARIO**.

Es más, el acuerdo **EXIME** el requisito de que los equipos de nacional tengan un equipo Senior B, un Sub20 o Sub18 y Sub16, teniendo que haber disputado estos equipos al menos 6 partidos, como establece la Circular Nº 1 y a los equipos de regional para la fase de ascenso de tener equipos Sub20 o Sub18 y Sub16, entendemos que por los motivos de:

- No haber competición.
- No haber jugado el mínimo de 6 partidos.

Y todo ello con el fin de no penalizar a los equipos debido al COVID y no tener jugadores suficientes menores de edad por miedo al contagio u otros.

Por lo tanto, esta es la motivación con respecto a tal **EXIMENTE**, pero en cambio **MANTIENE QUE LOS EQUIPOS QUE QUIERAN DISPUTAR LA FASE DE ASCENSO A DHB DEBEN DE HABER JUGADO EL NUMERO DE 6 PARTIDOS**, lo que es totalmente incongruente con la motivación mantenida para establecer el **EXIMENTE** anterior, ya que por una parte **EXIME A LOS EQUIPOS SENIOR B** de los equipos de nacional de cumplir dicho requisito pero **LO MANTINEN A LOS EQUIPOS QUE PUEDAN**



PARTICIPAR EN LA FASE DE ASCENSO, como si a estos últimos no les hubiese afectado o penalizado el COVID, cuando hemos acreditado que el COVID a afectado y penalizado a este Club, **SIN DAR EXPLICACIÓN ALGUNA DEL MOTIVO POR EL QUE MANTIENE DICHO REQUISITO EN ESOS EQUIPOS**, esta falta de motivación da lugar a que el acuerdo derive en **ARBITRARIO**, siendo **NULO DE PLENO DERECHO**, al causar nuestra **INDEFENSIÓN**.

Así mismo desconocemos si la información suministrada por la FRPA, contenía las circunstancias excepcionales, ahora expuestas, **de no poder cumplir los requisitos exigidos por la normativa por causas de fuerza mayor**, prohibición expresa del **PRINCIPADO DE ASTURIAS** de no poder realizar competiciones regionales hasta el 9 de abril de 2021.

Y finalmente, en el acuerdo se constata: *“que esta temporada se ha celebrado en unas circunstancias muy complejas debido a la pandemia y muchas federaciones no han podido iniciar sus competiciones, en especial, las de rugby base y juvenil (menores de 18 años para abajo) hasta bien avanzado el presente año”*, pero en el caso del **PRINCIPADO DE ASTURIAS**, la competición se ha **INICIADO**, cuando se ha permitido, **NO CUMPLIENDO EL CLUB EL NUMERO MÍNIMO DE PARTIDOS**, lo que indudablemente es por causas ajenas a su voluntad, y cuyo incumplimiento es una excepción motivado por fuerza mayor, entendiéndose que del mismo debería de haberse dado traslado al **COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA** para que tomara una decisión al respecto valorando las excepciones expuestas, tal como establece lo acordado, y como ya hemos puesto de relieve **el equipo senior del Real Oviedo Rugby Club lleva entrenando desde el mes de diciembre de 2020, con 38 licencias federativas**.

Por lo expuesto,

SUPLICO: Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, junto con los documentos que se acompañan, **RECURSO** contra el



ACUERDO DE 26 DE MAYO DE 2021) tomado por la Comisión Delegada de la FER y la CIRCULAR N° 28 de la FER, donde se materializa el acuerdo, y previos los trámites legales correspondientes, se dicte resolución por la que estimando el mismo, se acuerde permitir al OVIEDO RUGBY CLUB participar en la **FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021**, al concurrir causas excepcionales de fuerza mayor en el cumplimiento de los requisitos acordados.

OTROSÍ DIGO: De conformidad con el art. 87 del RPC de la FER, solicitamos la **SUSPENSION CAUTELAR** del **ACUERDO RECURRIDO**, que impide la participación del OVIEDO RUGBY CLUB en la **FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021**, en base a lo siguiente:

El **Artículo 117 de la LPACAP**, sobre la suspensión de la ejecución, establece:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”



Por lo tanto, entendemos que en caso concreto concurre la circunstancia de que la ejecución del acuerdo causaría al OVIEDO RC un perjuicio de imposible o difícil reparación, dado que, en el supuesto de estimar el mismo, se le privaría de participar en la **FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020**.

Y en cuanto al requisito de la *existencia de un aparente buen derecho* (“*fumus boni iuris*”), entendemos que el mismo concurre, partiendo de las apreciaciones siguiente:

-. La existencia de un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*), al que se refiere el [artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), cuando exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificantes documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, *sin prejuzgar el fondo del asunto*, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

Es por ello que el *fumus boni iuris* consiste en la valoración por parte del juez o Tribunal de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad que precisamente es la razón que justifica el que pueda adoptarse dicha medida cautelar.

-. La existencia de un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*) responde a la necesidad de asegurar que el conflicto que han de resolver los órganos jurisdiccionales pueda ser resuelto con normalidad y la decisión que recaiga pueda ser cumplida y llevada a efecto firmemente.

En nuestro recurso contra el acuerdo de 26 de mayo de 2021, se puede comprobar como se han presentado datos, argumentos y justificantes documentales que sustentan nuestra pretensión de que la Comisión Delegada a incumplido



los acuerdos adoptados y la normativa de la FER, así como que la decisión adoptada en el mismo es arbitraria, al carecer de la motivación necesaria

SUPlico: Que se tenga en cuenta el anterior **OTROSI** y se acceda a la suspensión cautelar solicitada por los motivos invocados.
Oviedo, a 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 2 de julio de 2021 emitió la resolución siguiente:

DESESTIMAR la pretensión del Club Real Oviedo Rugby, debido a que no ostenta derecho para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B, y RATIFICAR el acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes

Primero. – Es preciso, en primer lugar, referirnos acerca del supuesto defecto procesal referido por el alegante. A este respecto consta en el expediente que se ha cumplido con el procedimiento establecido en punto 2.e) de la Circular nº 28 de la FER, la cual establece lo siguiente:

“En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.”

Por ello, al haberse cumplido todos los trámites previstos el defecto alegado no concurre en este supuesto.

Segundo. – En cuanto al fondo del asunto, el Club Real Oviedo Rugby alega que entre el 11 de diciembre de 2020 y el 9 de abril de 2021 no se disputó liga autonómica por la normativa COVID del Principado de Asturias. Sin embargo, la liga prevista por la Federación Autonómica no cumple con los requisitos establecidos en la normativa de la FER. El punto 2.e) de la Circular nº 28 de la FER exige que, “Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 2 de octubre de 2020, para poder tener opción a clasificar algún equipo para esta Fase de Ascenso a División de Honor B, los campeonatos autonómicos deberán contar y concluir como mínimo,



en competición con cuatro equipos. Además, cada uno de los equipos deberá celebrar, como mínimo, 6 partidos en estos campeonatos”.

Por tanto, el tema de las dificultades planteadas por la COVID-19 carecen de relevancia ya que esa liga sólo prevé la disputa de cinco encuentros, por lo que no se cumple con el requisito de seis encuentros contemplados por dicha norma. Requisito que no puede cumplir ninguno de los participantes en dicha liga.

Hay una segunda regla adoptada por la Comisión Delegada en ejercicio de las competencias (potestad regulatoria) que le atribuyen tanto el Estatuto de la FER (artículo 23 y 55 y ss.) como el Reglamento General (artículos 106 y ss.), consistente en no aplicar, debido al problema del COVID, el requisito referente a categorías inferiores.

Ninguna de las dos reglas (que no eximentes singulares) da opción para estimar el recurso del club impugnante, que no cumple por tanto las exigencias para poder participar en la competición de Fase de Ascenso a DHB masculina en esta temporada.

A mayor abundamiento y sin que ello reste valor a lo expuesto hasta aquí, es necesario referir que la Circular que regula la Fase de Ascenso a División de Honor B masculina, la nº 28 a la que nos venimos refiriendo, establece una serie de requisitos que en temporadas anteriores no se exigían y teniendo en cuenta, precisamente, la situación provocada por la COVID-19. Estos requisitos fueron aprobados por la Asamblea General de 2 de octubre de 2020, que no ha sido impugnada por ningún interesado, por lo que se conocía el requisito previo de celebrar seis encuentros.

Por ello, este Comité considera que el club alegante no cumple con los requisitos exigidos, desestimando su escrito, y ratificando el acuerdo de la Comisión Delegada.

TERCERO.- Contra este acuerdo recurre el Oviedo Rugby Club alegando lo siguiente:

PRIMERO.- En el Fundamento de Derecho Segundo del acuerdo recurrido se dice: Estos requisitos fueron aprobados por la Asamblea General de 2 de octubre de 2020, que no ha sido impugnada por ningún interesado, por lo que se conocía el requisito previo de celebrar seis encuentros.

Vemos que por parte de ese Comité ahora se tiene en cuenta el hecho que la Asamblea General de 2 de octubre de 2020 no ha sido impugnada por ningún interesado.

A este Hecho nos hemos referido en nuestro escrito de recurso de 14 de octubre de 2020 interpuesto contra el Acuerdo D) de 7 de octubre de 2020 del CNDD en cuanto poníamos de relieve que:



“ En este sentido, señalamos que ninguno de los clubes ha comunicado a la FER, desde la convocatoria de la Asamblea General de 2 de octubre, en el supuesto de querer ejercitarlos, que se estaban limitando sus derechos de cesión, en cuanto al plazo establecido en el Art. 75 del Reglamento General de la FER, por lo tanto, entendemos que hay un aquietamiento general a tal decisión o en todo caso, por este motivo la Asamblea General sería nula de pleno derecho al limitar los mismos. Alegación que no tuvo ninguna consideración en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2020 del CNA, siendo este uno de los motivos por el que se impugnó ante la jurisdicción civil, siguiéndose el mismo ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 8 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario 525/2021, encontrándose en fase de contestación por la FER.

SEGUNDO.- En el Fundamento de Derecho Primero, se dice: “Es preciso, en primer lugar, referirnos acerca del supuesto defecto procesal referido por el alegante.”, el mismo hace referencia a nuestra alegación SEXTA del recurso anterior, en cuanto afirmábamos que NO EXISTÍA INFORME ALGUNO, aunque en el Antecedente de Hecho Primero se dice: “ Se recibe traslado por parte de la Comisión Delegada de la decisión adoptada en fecha 26 de mayo de 2021 y del informe de la Subcomisión de control del cumplimiento de las competiciones autonómicas en el que se detalla que el Club Real Oviedo Rugby no ha cumplido con los requisitos exigibles en la Circular nº 28 al no haber disputado el mínimo de 6 partidos exigibles para su participación en la Fase de Ascenso a División de Honor B.”

Nuestra alegación se realizaba por el hecho de que en el Acuerdo de 26 de mayo de 2021 NO SE HACIA REFERENCIA A INFORME ALGUNO DE LA SUBCOMISIÓN (NI SE CITA NI SE EXPRESA FECHA DEL MISMO) que en todo caso tenía que ser la base y motivación del acuerdo de la Comisión Delegada, APARECIENDO AHORA A RESULTAS DE NUESTRO RECURSO ANTERIOR, del que por cierto no se nos ha dado traslado en ningún momento.

Y el Fundamento de Derecho continúa diciendo:

A este respecto consta en el expediente que se ha cumplido con el procedimiento establecido en punto 2.e) de la Circular nº 28 de la FER, la cual establece lo siguiente:

En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.

Por ello, al haberse cumplido todos los trámites previstos el defecto alegado no concurre en este supuesto.”

Por lo tanto, los supuestos y trámites son los siguientes Supuestos:

Equipos que no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas.



Tramite:

- Informe de la Subcomisión de control de las competiciones autonómicas con las faltas de cumplimiento.*
- El informe se elevará la Comisión Delegada y ésta determinará si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse con circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento.*
- Dar traslado al CNDD de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficiente justificado.*

Y tal como ya hemos expuesto, en nuestras alegaciones CUARTA y QUINTA del recurso anterior, la Comisión Delegada, no ha valorado las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor habidas en el PRINCIPADO DE ASTURIAS, que hasta la resolución de 09/04/2021 de la Consejería del Principado de Asturias no se permitía la realización de competiciones regionales, además de otras que expondremos más adelante.

Entendemos, que lo que hace la Comisión Delegada con su decisión es primar a las Comunidades Autónomas que han tenido una legislación más laxa o permisiva con respecto a las actividades que se pudiesen desarrollar durante el COVID, frente a las Comunidades Autónomas que, por el contrario, han tenido una legislación mas estricta o menos permisiva respecto al mismo, como es el caso del PRINCIPADO DE ASTURIAS.

Entendemos que, en el presente caso, debe de acudir al caso concreto de cada Federación Territorial, y no acudir a la toma de una decisión general que afecte a todas por igual, ya que de esta forma no se pueden contemplar ni valorar las circunstancias excepcionales particulares ni de fuerza mayor de cada una ellas, con el fin de ver los requisitos que, conforme a su legislación COVID, se han permitido poder o no poder cumplir, entendiéndose que este es el espíritu del acuerdo y su correcta interpretación, dado que cada Comunidad Autónoma ha tenido una legislación COVID diferente, no habiendo una única legislación al respecto.

Y precisamente lo que ha hecho la Comisión Delegada es tomar un acuerdo general, manteniendo los seis partidos disputados, sin contemplar las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor acaecidas en cada Federación Territorial, en nuestro caso el de la FEDERACION DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, INCUMPLIENDO DE ESTA FORMA LO ACORDADO.

TERCERO.- En el Fundamento de Derecho Segundo se dice: Por tanto, el tema de las dificultades planteadas por la COVID-19 carecen de relevancia ya que esa liga sólo prevé la disputa de cinco encuentros, por lo que no se cumple con el requisito de seis encuentros contemplados por dicha norma. Requisito que no puede cumplir ninguno de los participantes en dicha liga.

Y a este respecto cabe señalar que:

En la Asamblea de 2 de octubre de 2020 se establecen unos requisitos que deben de cumplir los clubs que pretendan participar en la Fase de Ascenso a DHB, pero también es cierto que lo ahí acordado debe de completarse con lo dispuesto en la CIRCULAR Nº 1 que establecía: A los efectos previstos en las Normas de competición se considera que quedan acreditadas las causas de fuerza mayor



cuando en un territorio determinado exista una normativa o una orden gubernativa, y si fuera el caso, debidamente avalada por la justicia competente, que impida el desarrollo de las actividades deportivas de competición federada, ya sea entrenamientos de cualquier nivel o la disputa de partido en dicho territorio o bien que se haya decretado el Estado de Alarma que incluya estas limitaciones.

Posteriormente, ante la evolución del COVID desde el 2 de octubre de 2020 hasta fechas recientes se toma el acuerdo de: En el caso de que los equipos no puedan cumplir con los requisitos establecidos porque no se celebren o finalicen las competiciones territoriales exigidas, será la subcomisión de control de las competiciones autonómicas de la Comisión Delegada la que elevará un informe a la Comisión Delegada con las faltas de cumplimiento que observe para que ésta determine si dichos requisitos se han cumplido y/o no han podido cumplirse por circunstancias excepcionales y por tanto no sería exigible su cumplimiento, dando traslado al CNDD para que resuelva conforme a la Normativa vigente de aquellos casos en los que dicho incumplimiento no estuviera suficientemente justificado.

Y finalmente, la Comisión Delegada, en base a sus competencias, toma el Acuerdo de 26 de mayo de 2021, en el que EXIME de todos los requisitos aprobados por la Asamblea de 2 de octubre de 2020, excepto el de haber disputado 6 partidos, precisamente el único que no cumple el Club. El acuerdo de la Comisión Delegada EXIME el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Requisitos Clubs que participan en Competiciones Nacionales.

- 1.- Disputar competiciones equipos Senior B o Sub20*
- 2.- Disputar competiciones equipos Sub18 y Sub16*

- Requisitos Clubs que participen en Fase de Ascenso a DHB.

- 1.- Competiciones de 4 equipos*
- 2.- Disputar competiciones equipos Sub18 y Sub16.*

Por lo tanto, EXIME del cumplimiento de todos los requisitos, cuya motivación es el COVID, excepto el de haber disputado 6 partidos en la competición regional.

Por lo tanto, se podría haber dado el caso de una competición regional con 2 Clubs que hubiesen disputado 6 partidos entre ellos, y de esta forma el club campeón y subcampeón, dependiendo de algunas Federaciones, podrían participar en la Fase de Ascenso a DHB, pero una competición con 5 participantes y que no hubiesen podido disputar los 6 partidos, por circunstancias excepcionales y de fuerza mayor, ninguno de ellos podría participar en la Fase de Ascenso a DHB, esta es la lógica aplastante de la Comisión Delegada en beneficio del rugby y de la competición.

Es decir, lo único importante a los efectos de participar en la Fase de Ascenso a DHB es el número de partidos, sin tener en cuenta las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor del porqué no se han podido disputar esos 6 partidos.

En su acuerdo, el CNDD acusa directamente a la FEDERACION DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de ser la única culpable de no poder participar el Club en la Fase de Ascenso a DHB, ya que ha programado una competición regional con



5 equipos y a una sola vuelta, es decir, cada equipo jugaría únicamente 4 partidos, con lo que no existiría el mínimo de seis exigido.

Pero aún así, con respecto al PRINCIPADO DE ASTURIAS existen circunstancias excepcionales y de fuerza mayor, que dan lugar, a que la competición iniciada tuviese ese formato y número de partidos, como son:

- Autorización para realizar competiciones, cesa la causa de fuerza mayor contemplada en la Circular Nº 1, por resolución de 09/04/2021 de la Consejería de Salud.*
- Según el Protocolo COVID aprobado por la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, antes de iniciar la competición 1 mes para su preparación, comenzando la misma el 8 de mayo de 2021.*
- Instrucción de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias a los Presidentes de las Federaciones de realizar ligas o competiciones reducidas y ceñidas a los meses de mayo y junio de 2021, motivo por el que se acordó realizar una liga regional a una vuelta, dada la imposibilidad material de realizarla a dos vueltas, y completar las jornadas con una competición de rugby a VII, en la que están participando 8 equipos, lo que puede acreditar el Presidente de la Federación de Rugby del Principado de Asturias.*

Por lo tanto, con todos estos condicionantes y circunstancias excepcionales y de fuerza mayor debido al COVID, en el PRINCIPADO DE ASTURIAS el 8 de mayo de 2021 se inicia una competición regional Senior compuesta de 5 equipos, a una sola vuelta siguiendo las instrucciones de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias, que, en una situación normal, no excepcional de COVID como la actual, se hubiese cumplido sobradamente el requisito de 6 partidos disputados, por lo tanto, entendemos que al igual que se han eximido al resto de Clubs de todos los requisitos contemplados en la Asamblea de 2 de octubre de 2020, igualmente podría ser eximido éste en atención a las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor existentes en el PRINCIPADO DE ASTURIAS, como ya se hizo con los equipos Senior B que disputan competiciones nacionales, e igualmente, entendemos que, en base al principio de favorecer la competición, el único requisito de carácter general, dado los esfuerzos realizados por Clubs y Federaciones Territoriales para sacar adelante sus competiciones, debería de haber sido el de haber iniciado la competición y no otro.

Y finalmente, ninguna explicación o motivación se nos da con respecto a la decisión adoptada de MANTENER QUE LOS EQUIPOS QUE QUIERAN DISPUTAR LA FASE DE ASCENSO A DHB DEBEN DE HABER JUGADO EL NUMERO DE 6 PARTIDOS mientras EXIME A LOS EQUIPOS SENIOR B de los equipos de nacional de este requisito, al eximirles de disputar la propia competición.

A este respecto, el CNDD mantiene que esta decisión de la Comisión Delegada está dentro de sus competencias discrecionales, pero como bien conoce el CNDD una cuestión es su competencia y otra su ejercicio a través de acuerdos, que deben de ser motivados, ya que en caso contrario serían acuerdos o decisiones arbitrarias contrarias a la ley y al orden público, siendo las mismas nulas de pleno derecho, como ocurre en el caso concreto, dado que no se da explicación alguna del motivo por el que a unos se exige de dicho requisito y a otros no, cuando disputan las mismas competiciones.



Y como declaración final, el OVIEDO RUGBY CLUB lo único que quiere es que se nos de la oportunidad de acceder a la Fase de Ascenso a DHB y poder ganarnos el ascenso en el terreno de juego, en definitiva, esto es lo que pretende, como ya hemos manifestado a la FER en multitud de ocasiones, sin perjuicio, de que en el caso de que no se estime nuestra más que justa pretensión, dadas las circunstancias excepcionales y de fuerza mayor que han concurrido en el Principado de Asturias, nos veamos en la necesidad de acudir a las instancias administrativas y judiciales en defensa de nuestros derechos, con la solicitud de los correspondientes daños y perjuicios que se nos puedan haber ocasionado.

Por lo expuesto,

SUPLICO: Que se tenga por presentado, en tiempo y forma, junto con los documentos que se acompañan, RECURSO contra el ACUERDO C) de 2 de junio de 2021 del CNDD y la CIRCULAR Nº 28 de la FER, donde se materializa el acuerdo, y previos los trámites legales correspondientes, se dicte resolución por la que estimando el mismo, se acuerde permitir al OVIEDO RUGBY CLUB participar en la FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021, al concurrir causas excepcionales y de fuerza mayor en el cumplimiento de los requisitos acordados.

OTROSÍ DIGO: De conformidad con el art. 87 del RPC de la FER, solicitamos la SUSPENSION CAUTELAR del ACUERDO RECURRIDO, que impide la participación del OVIEDO RUGBY CLUB en la FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020/2021, en base a lo siguiente:

El Artículo 117 de la LPACAP, sobre la suspensión de la ejecución, establece:

*“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.”*

Por lo tanto, entendemos que en caso concreto concurre la circunstancia de que la ejecución del acuerdo causaría al OVIEDO RC un perjuicio de imposible o difícil reparación, dado que, en el supuesto de estimar el mismo, se le privaría de participar en la FASE DE ASCENSO DE 1ª TERRITORIAL A DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA TEMPORADA 2020.

Y en cuanto al requisito de la existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”), entendemos que el mismo concurre, partiendo de las apreciaciones siguientes:



- La existencia de un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*), al que se refiere el [artículo 728.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#), cuando exige que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificantes documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión.

Es por ello que el *fumus boni iuris* consiste en la valoración por parte del juez o Tribunal de los indicios, elementos o circunstancias que rodean la fundamentación de la medida cautelar, dotándola de una apariencia probable de legitimidad que precisamente es la razón que justifica el que pueda adoptarse dicha medida cautelar.

- La existencia de un aparente buen derecho (*fumus boni iuris*) responde a la necesidad de asegurar que el conflicto que han de resolver los órganos jurisdiccionales pueda ser resuelto con normalidad y la decisión que recaiga pueda ser cumplida y llevada a efecto firmemente.

En nuestro recurso contra el acuerdo de 26 de mayo de 2021 y 2 de junio de 2021, se puede comprobar cómo se han presentado datos, argumentos y justificantes documentales que sustentan nuestra pretensión de que la Comisión Delegada ha incumplido los acuerdos adoptados y la normativa de la FER, así como que la decisión adoptada en el mismo es arbitraria, al carecer de la motivación necesaria

SUPLICO: Que se tenga en cuenta el anterior OTROSI y se acceda a la suspensión cautelar solicitada por los motivos invocados.

CUARTO.- Respecto a la solicitud del club recurrente sobre la concesión de la suspensión cautelar del acuerdo del órgano disciplinario de primera instancia este Comité en la fecha del 2 de junio de 2021 dictó la resolución siguiente:

DESESTIMAR la petición de suspensión cautelar solicitada por Don Arturo MÉNDEZ GARCÍA, en representación del Oviedo Rugby Club, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 2 de junio de 2021, acordó *DESESTIMAR* la pretensión del Club Real Oviedo Rugby, debido a que no ostenta derecho para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B, y *RATIFICAR* el acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021.

Los argumentos en los que la fundamento fueron los siguientes:

Primero.- El Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby es competente para conocer de la solicitada suspensión cautelar en virtud de lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre.

Segundo.- Según la doctrina reiteradamente establecida por este Comité, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- Petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.



- *Garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada, así como de que, en caso de estimarse el recurso no pierda su legítima finalidad.*
- *Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.*
- *Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).*

Tercero.- Una vez examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, este Comité entiende que en el presente caso no concurre el necesario e imprescindible requisito de existencia de un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”) reiteradamente exigido por la doctrina de este órgano referente a la concesión de la medida de suspensión cautelar solicitada, ello porque que el recurrente pone en cuestión el acuerdo de la Comisión Delegada plasmado en la normativa que se ha de cumplir para que los equipos de las competiciones autonómicas puedan participar en las competiciones nacionales, que ha sido fielmente respetada y aplicada por el órgano disciplinario de primera instancia al dictar su resolución, sin que hubiera sido impugnada la misma. Todo ello sin prejuzgar la decisión que en su momento haya de adoptarse en cuanto al fondo del asunto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente basa su argumentación en que al igual que la Comisión Delegada de la Federación Española de Rugby (FERugby), a causa de la pandemia de COVID 19, modificó los requisitos exigidos a los clubes participantes en determinadas competiciones nacionales, debería haber actuado de forma similar, decidiendo que no se cumpliera el requisito de que a los clubes que tuviesen opción a participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B se les exigiera que hubiesen disputado en sus competiciones autonómicas, al menos 6 encuentros.

Tenemos que dejar constancia que la Asamblea General de FERugby es el órgano competente para establecer el sistema de competición y requisitos que se han de cumplir por los clubes participantes en las competiciones nacionales. A la Comisión Delegada le compete la modificación de estas normativas, si procediera.

Este órgano de FERugby ha tenido en cuenta para modificar los requisitos los efectos que estaba produciendo la pandemia de COVID 19. Por ello ha variado algunas de las normas establecidas por la Asamblea General, pero ha previsto unos requisitos mínimos que sí se han de cumplir por los clubes participantes en las competiciones territoriales para que puedan acceder a la competición nacional (o si ya están participando dar los partidos por perdidos si un club no puede presentarse por tener la mayoría de sus jugadores en cuarentena). Entre estos requisitos figura la obligatoriedad de que los equipos que accedan a la competición nacional de ascenso deben haber disputado, al menos, seis encuentros en la competición territorial senior.

Para la Fase de Ascenso a Nacional ha habido federaciones territoriales que no han podido presentar equipos pues o bien sus competiciones no habían comenzado en la fecha tope en el calendario nacional prevista para la comunicación de equipos clasificados, o tenían prevista su fecha de finalización posteriormente al inicio de las



competiciones nacionales, o habían programado una competición muy reducida como ha sido el caso de la Federación de Asturias.

SEGUNDO.- No nos consta que lo aprobado por la Asamblea General o lo modificado por la Comisión Delegada de FERugby haya sido impugnado ante el Consejo Superior de Deportes por lo que sus acuerdos tienen total vigencia ante este Comité Nacional de Apelación.

A los órganos disciplinarios de la FER (Comité Nacional de Disciplina y Comité Nacional de Apelación) les corresponde aplicar justa e imparcialmente las normativas emanadas de los órganos legislativos (en este caso la Comisión Delegada). Esto es lo que han cumplido en las resoluciones que afectan al caso que tratamos.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don Arturo MÉNDEZ GARCÍA, en representación del Oviedo Rugby Club, en calidad de Presidente, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 2 de junio de 2021, acordó DESESTIMAR la pretensión del Club Real Oviedo Rugby, debido a que no ostenta derecho para participar en la Fase de Ascenso a División de Honor B, y RATIFICAR el acuerdo de la Comisión Delegada de 26 de mayo de 2021.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 5 de julio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario